
CG-R-17/22

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/003/2022 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para este año, el cual asciende a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

3.

- II. En fecha doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión extraordinaria el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022; SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO; Y LOS CORRESPONDIENTES AL TRES POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A DESTINAR A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES”*, identificado bajo la clave CG-A-02/2022, mediante el cual

se distribuyó el financiamiento público estatal para los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4.

- III. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del *Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes*¹ **resolvió en definitiva el recurso de revisión número 0168/2022**, cuyo origen fue la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, el partido político MORENA.

5.

- IV. En fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Pleno del ITEA emitió un *Acuerdo de Incumplimiento* dentro del recurso de revisión número 0168/2022, **ello por el incumplimiento a la resolución definitiva dictada en ese recurso** y señalada en el resultando anterior inmediato.

6.

- V. En fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de denuncia signado por el Lic. Víctor Hugo Meléndez Murillo, en su calidad de Secretario Ejecutivo del ITEA, en contra del partido político MORENA, en razón de la vista ordenada mediante el *Acuerdo de Incumplimiento* señalado en el resultando anterior inmediato; en ese sentido, se hace del conocimiento de este Instituto el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte del partido político denunciado, **consistente en la negativa de acatar la resolución definitiva dictada por el Pleno del ITEA dentro del recurso de revisión número 0168/2022**.

7.

- VI. Al día hábil siguiente, el primero de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se radicó la denuncia señalada en el resultando anterior inmediato bajo la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, asignándole el número de expediente IEE/PSO/003/2022.

¹ En lo sucesivo "ITEA".

8.

VII. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se determinó prevenir al Lic. Víctor Hugo Meléndez Murillo, en su calidad de Secretario Ejecutivo del ITEA, para efecto de lo siguiente: la ratificación del domicilio para oír y recibir notificaciones; la presentación de los documentos para la acreditación de su personería; y, la presentación de la copia de traslado del escrito de denuncia y sus anexos.

9.

VIII. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por cumpliendo al denunciante la prevención señalada en el resultando anterior inmediato, se admitió la denuncia de mérito y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

10.

IX. En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibida la contestación a la denuncia por parte del C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante este Consejo General; asimismo, **dado que no se inició periodo de investigación en virtud de la naturaleza jurídica de este procedimiento sancionador ordinario, respecto del cual este órgano autónomo sólo impone y ejecuta sanciones**, se procedió a determinar la admisión de los medios de prueba correctamente ofrecidos por las partes y se realizó su desahogo, ordenándose dar vista del expediente a las partes para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11.

X. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo a las partes por no rindiendo alegatos o manifestación alguna en virtud de no obrar constancia por escrito de ello ante la oficialía de partes; en ese sentido, al haber fenecido el plazo señalado en el resultando anterior inmediato, se

determinó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador ordinario para efecto de elaborar el presente proyecto de resolución.

12.

XI. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante memorando número 2022.SE-341, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, proporcionara la información relativa a la capacidad económica del partido político MORENA, por lo que en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, mediante memorando número 2022.DCyOE-43 se recibió la referida información.

13.

XII. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que se analizara la propuesta del proyecto de la presente resolución, previo a someterlo a la aprobación del Consejo General, en términos del artículo 7° fracción II del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*².

14.

XIII. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante memorando número 2022.SE-346, el secretario ejecutivo remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

CONSIDERANDOS

15.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B primer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; y 66 párrafo primero del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*³, el Instituto Estatal Electoral de

² En lo sucesivo "RQyD".

³ En lo sucesivo "CEEA".

• • •

Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

16.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Que el artículo 69 párrafo primero del CEEA establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos. El Consejo General es el órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del CEEA.

17.

TERCERO. COMPETENCIA. Que los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del CEEA y 6° párrafo primero fracción IV del RQyD establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

18.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del CEEA, así como 6° párrafo primero fracción I del RQyD, este Consejo General es competente para hacerlo.

19.

Vale la pena destacar que, la presente denuncia persigue como finalidad **la imposición y ejecución de la sanción respectiva por la conducta infractora acreditada por el ITEA en el ámbito de sus atribuciones, consistente en la negativa de acatar la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión número 0168/2022,** y en ese tenor esta autoridad administrativa **sólo está facultada para imponer sanciones a los partidos políticos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información,** ello de conformidad con el artículo 87 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*⁴ en

⁴ En lo sucesivo “Ley de Transparencia”.

relación con la Tesis Jurisprudencial número de registro 2/2020 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se inserta a la letra:

20.

“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.”

21.

CUARTO. INTERPRETACIÓN. Que el artículo 4º segundo párrafo del CEEA dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

22.

• • •

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del CEEA establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

23.

QUINTO. PERSONERÍA DE LAS PARTES. Que de conformidad con los artículos 259 primer párrafo del CEEA, y 21 párrafos tercero y cuarto del RQyD, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por acreditada la personería de las partes dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa.

24.

SEXO. DEL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA. Que el primer párrafo del artículo 263 del CEEA establece el estudio de oficio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de las denuncias, y al advertirse que no se actualiza supuesto alguno de los enumerados en los artículos 261 y 262 del CEEA, o 72 y 73 del RQyD, la denuncia resulta procedente.

25.

SÉPTIMO. DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA. Este procedimiento sancionador ordinario deriva de la denuncia y vista formulada por el ITEA, en virtud de lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Transparencia, a través de la cual se hace del conocimiento de este Instituto que el partido político MORENA incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, **particularmente la consistente en acatar las resoluciones definitivas dictadas por el ITEA.**

26.

En ese tenor, el ITEA señala que dicha resolución dictada dentro del recurso de revisión número 0168/2022 tuvo como origen que el partido político MORENA fuera omiso en contestar una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, se condenó a la parte denunciada a dar contestación a la solicitud de información en cuestión, sin embargo, no se

• • •

• • •

dio cumplimiento a lo ordenado, lo que derivó en la emisión del *Acuerdo de Incumplimiento*⁵ dentro del mencionado recurso de revisión y conllevó a que el ITEA acreditara que el partido político MORENA fue omiso en acatar la resolución definitiva dictada por ese órgano garante.

27.

Al respecto, el partido político MORENA en su escrito de contestación⁶ indica que en efecto le fueron realizados diversos requerimientos por conducto del funcionario encargado de la unidad de transparencia para dar cumplimiento con la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y señala que dicha petición fue atendida en fecha tres de agosto del presente año (posterior a la presentación de la procedimiento sancionador ordinario de mérito), por lo que pretende con esa afirmación que se declare la inexistencia de la infracción denunciada.

28.

Si bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido político MORENA argumenta haber dado respuesta a la solicitud de información cuya causa fue el origen del recurso de revisión número 0168/2022, **lo cierto es que la infracción acreditada y denunciada por el ITEA es la consistente en no acatar las resoluciones emitidas por ese órgano autónomo**, y no así el proporcionar la información solicitada fuera de los plazos señalados por la ley aplicable.

29.

En ese orden de ideas se debe atender la infracción acreditada por el ITEA en el presente procedimiento sancionador ordinario, **y por ello el hecho materia de la presente denuncia consiste en el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:**

30.

“Artículo 83. En términos de lo dispuesto por el Artículo 206 de la Ley General, se establecen como causas de sanción por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General y en el presente ordenamiento, las siguientes:

⁵ Señalado en el resultando IV de la presente resolución.

⁶ Señalado en el resultando IX de la presente resolución.

(...)

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el ITEA, en ejercicio de sus funciones;*

(...)”

El incumplimiento a la obligación señalada en el párrafo anterior se configuró en el *Acuerdo de Incumplimiento* dictado por el ITEA dentro del recurso de revisión número 0168/2022.

31.

OCTAVO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS. Que los artículos 254 del CEEA y 37 del RQyD, establecen que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, además, el primer párrafo del artículo 256 del CEEA y el primer párrafo del artículo 38 del RQyD, señalan que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, **y con la finalidad de salvaguardar el derecho a audiencia de las partes no obstante la naturaleza de este procedimiento sancionador sea imponer y ejecutar una sanción de una conducta previamente acreditada.**

32.

En ese tenor, de conformidad con el acuerdo dictado en fecha seis de septiembre del presente año⁷, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, por lo que se desglosa la valoración de cada una de ellas en la siguiente tabla:

33.

DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS A LA PARTE DENUNCIANTE (ITEA)	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
Documental pública , consistente en la “... <i> copia certificada del expediente del recurso de revisión</i> ”	Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del CEEA en

⁷ Señalado en el resultando IX de la presente resolución.

<p>0168/2022...".</p>	<p>relación con el párrafo segundo del artículo 38 del RQyD, pues ello es prueba plena de las actuaciones realizadas por el ITEA en el ámbito de su competencia para efecto de conocer respecto de los medios de impugnación en materia de acceso a la información que sean interpuestos en contra de los sujetos obligados, derivando esas actuaciones en el dictado de la resolución definitiva no acatada por el partido político MORENA.</p>
<p>Documental pública, consistente en la “...copia certificada del Acuerdo de Incumplimiento a la resolución definitiva dictada...”</p>	<p>Adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del CEEA en relación con el párrafo segundo del artículo 38 del RQyD, pues ello es prueba plena de las actuaciones realizadas por el ITEA en el ámbito de su competencia para efecto de verificar el cumplimiento de las resoluciones por parte de los sujetos obligados, derivando esas actuaciones en la acreditación del incumplimiento atribuido al partido político MORENA.</p>

<p>DE LAS ADMITIDAS Y DESAHOADAS A LA PARTE DENUNCIADA (MORENA)</p>	
<p>MEDIO DE PRUEBA</p>	<p>VALORACIÓN</p>
<p>Instrumental de actuaciones, consistente en “...todo lo que favorezca a los intereses de mi representado...”</p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las afirmaciones vertidas por el denunciante relacionadas con haber dado contestación a una solicitud de información no generan una convicción sobre su dicho, por no estar vinculadas concreta y específicamente con el hecho consistente en la</p>

	<p>omisión de acatar una resolución definitiva; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>
<p>Presuncional, consistente en <i>“...que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la causa de defensa hecha valer...”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las afirmaciones vertidas por el denunciante relacionadas con haber dado contestación a una solicitud de información no generan una convicción sobre su dicho, por no estar vinculadas concreta y específicamente con el hecho consistente en la omisión de acatar una resolución definitiva; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>
<p>Documentales privadas, consistentes en: <i>“Copia de acuse de entrega de respuesta al ITEA de fecha 3 de agosto de 2022”;</i> <i>“Copia de Acta de Respuesta emitida por el titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA de fecha 2 de agosto de 2022”;</i> y, <i>“Copia de correo enviado al C. Antonio López López a la dirección electrónica alopezmt80@gmail.com de fecha 3 de agosto de 2022.”</i></p>	<p>Adquiere valor probatorio indiciario respecto de los hechos materia de la denuncia, en tanto las afirmaciones vertidas por el denunciante relacionadas con haber dado contestación a una solicitud de información no generan una convicción sobre su dicho, por no estar vinculadas concreta y específicamente con el hecho consistente en la omisión de acatar una resolución definitiva; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 256 del Código Electoral en relación con los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 38 del Reglamento.</p>

34.

NOVENO. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Que el artículo 25 inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y a su vez la fracción IX del primer párrafo del artículo 242 del CEEA establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley General en materia de transparencia y acceso a la información, constituye una infracción imputable a los partidos políticos.

35.

En esa inteligencia, una vez acreditado que el partido político MORENA incumplió con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública contemplada en la fracción XV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, en virtud de lo actuado y determinado por el ITEA en el ámbito de su competencia, y derivado del Acuerdo de Incumplimiento dictado dentro del recurso de revisión 0168/2022 del índice de ese órgano garante, así como de las pruebas admitidas y desahogadas que adquirieron valor pleno; SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 25 INCISO X) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 242 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IX DEL CEEA.

36.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la infracción establecida en el artículo 242 primer párrafo fracción IX del CEEA, se procede a determinar la sanción a imponer al partido político MORENA, en términos de lo ordenado por los artículos 242 párrafo segundo, fracción II y 251 del CEEA, en relación con el artículo 87 del RQyD.

37.

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del CEEA, en atención al bien jurídico tutelado.

38.

Ante la omisión del partido político MORENA en relación con la fracción XV del artículo 83 de la Ley de Transparencia, de acatar las resoluciones emitidas por el ITEA en el ejercicio de sus funciones, es conveniente establecerle una sanción ejemplar, con la finalidad de que mediante esta se inhiban ese tipo de prácticas, en el sentido de que a pesar de existir un mandato expreso por la autoridad competente para efecto de hacer cumplir sus obligaciones en transparencia y acceso a la información pública, el partido político infractor decidió mantenerse en una situación jurídica de incumplimiento respecto a sus obligaciones, y si bien, ello no implica una conducta activa de incumplir lo mandado por la normatividad, lo cierto es que tampoco demuestra la intención del infractor respecto a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones.

39.

En lo que toca a la gravedad de la infracción, el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que son sujetos obligados los partidos políticos, por lo que les serán aplicable las disposiciones ahí contenidas, y al no haber disposición expresa en el CEEA respecto al tipo de gravedad de las infracciones cometidas por los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la interpretación funcional e integral del régimen sancionador respecto a las vistas y denuncias interpuestas por el órgano garante en materia de transparencia, en tanto es un sistema sancionador mixto entre el ITEA y este Instituto⁸, en lo conducente para establecer exclusivamente la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el sujeto obligado, se estará a lo dispuesto por lo señalado en la Ley de Transparencia; en vía de consecuencia, de conformidad con el artículo 89 fracción III del citado ordenamiento, se considerará como infracción muy grave la contenida en la fracción XV del diverso artículo 83, y se colige que la infracción imputada al partido político respecto a la omisión a no acatar los requerimientos efectuados por el ITEA, es de tipo muy grave al tenerse la certeza de que, previo a la denuncia presentada por el órgano garante en materia de transparencia y la acreditación de su incumplimiento, no realizó conductas encaminadas a subsanar el incumplimiento de sus obligaciones, en contravención a un mandato expreso, fundado y motivado, de la autoridad competente.

40.

⁸ De conformidad con la Tesis Jurisprudencial señalada en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

• • •

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

MODO	TIEMPO	LUGAR
Artículo 83 fracción XV de la Ley de Transparencia. La infracción consistió en una conducta de omisión del partido político MORENA de no acatar la resolución emitida por el ITEA en el ejercicio de sus funciones.	Infracción acreditada por el ITEA el 27 de julio de 2022, mediante el Acuerdo de Incumplimiento dictado dentro del recurso de revisión número 0168/2022.	Plataforma Nacional de Transparencia en la cual el partido político estaba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por el ITEA; omisión realizada en el estado de Aguascalientes.

41.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

El partido político MORENA al estar registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tiene derecho al financiamiento público estatal; dicho financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, correspondiente a ese partido político, asciende a la cantidad de \$13'075,669.00 (trece millones setenta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cual se desprende del acuerdo señalado en el resultando II de la presente resolución.

42.

Además, en fecha tres de octubre de dos mil veintidós, mediante memorando señalado en el resultando XI de la presente resolución, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva que el partido político en cuestión recibe una ministración mensual que asciende a la cantidad de **\$1'089,639.08 (un millón ochenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 08/100 M.N.)**, sin embargo, que en ejecución de diversas resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, de la cantidad señalada anteriormente se reducen las sanciones impuestas al partido político. En razón de ello, una vez reducido el importe de las sanciones impuestas al partido político MORENA, éste recibe una ministración mensual que asciende a la cantidad de **\$817,229.31 (ochocientos diecisiete mil doscientos veintinueve pesos**

• • •

31/100 M.N.); por lo anterior esgrimido respecto a su capacidad económica, es inconcuso que el partido político infractor tiene capacidad económica para hacer frente a las obligaciones que se desprenden de la sanción que se interpone mediante esta resolución.

43.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta que actualiza la infracción es de omisión, puesto que el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a su información pública, poniendo potencialmente en riesgo el derecho humano de cualquier persona a la información, y si bien, no se advierte medio alguno para la ejecución de la conducta desplegada por el infractor, al ser de naturaleza omisiva, es importante distinguir que respecto a la omisión de cumplir la resolución dictada por el ITEA, se genera un indicio respecto a la decisión del partido político MORENA de mantenerse en una situación jurídica de incumplimiento de sus obligaciones.

44.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no tiene registro de algún procedimiento sancionador ordinario tramitado en contra del infractor y que haya quedado firme, relacionado con la materia del presente asunto, en términos del segundo párrafo del artículo 251 del CEEA.

45.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el particular no se advierte que el partido político MORENA haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable en dinero o haya generado daño o perjuicio cuantificable monetariamente.

46.

En suma, el artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

• • •

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual manera promoverán los valores cívicos y la cultura democrática; en ese tenor, **es sujeto de derechos y obligaciones, con fines propios vinculados al interés público, por lo que sus acciones deben conducirse de manera que promuevan los valores cívicos y los valores de la democracia**, entre ellos, el respeto a los derechos humanos de todas y todos.

47.

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro XLV/2002 aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, establece lo siguiente: *“...se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador (...) en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social...”*

48.

En suma, de lo anterior vertido, en consecución de los fines establecidos para el régimen sancionador administrativo, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto los partidos políticos son entidades de interés público, **este Consejo General impone al partido político MORENA, una multa equivalente a ochocientas (800) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁹**, con la finalidad de que ello inhiba al sujeto obligado de reincidir en las conductas que

⁹ En lo sucesivo, “UMA”.

• • •

dieron origen a la misma y cumpla de manera puntual con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información pública, que le imponen tanto la Ley de Transparencia como la Ley General de Partidos Políticos.

49.

Se subsume que es jurídica y materialmente posible imponer dicha sanción, **destacando que esta autoridad determina dicha cantidad a la luz de que sea eficaz para inhibir las conductas que dieron origen al presente procedimiento sancionador ordinario y en concatenación derivada de todas las circunstancias que se analizaron para efectos de individualizar la sanción, pues de reducirse aún más dicha multa** hasta la cantidad mínima establecida por el CEEA (10 veces el valor diario de la UMA), y **ya que los artículos aplicables de la Ley de Transparencia señalan como multa mínima para las infracciones muy graves la cantidad de 800 veces el valor diario de la UMA¹⁰, se corre el riesgo de que la sanción no sea eficaz en términos de los fines perseguidos por el régimen sancionador electoral y en aras de velar por el interés público.**

50.

Es de resaltarse que la multa impuesta equivale al dieciséis por ciento (16%) de la posible sanción máxima a imponer al infractor, ya que el rango de sanción va de diez (10) a cinco mil (5,000) veces el valor diario de la UMA, tal como lo señala la fracción II del segundo párrafo del artículo 242 del CEEA. La cuantificación del monto a que asciende la multa impuesta se obtendrá de multiplicar el valor diario de la UMA —correspondiente al año dos mil veintidós, pues la infracción se actualizó y acreditó en dicha anualidad— referido en el resultando I de esta resolución, a saber \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) por ochocientas veces, obteniendo como resultado la cantidad de: **\$76,976 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

51.

La multa anterior se considera fácilmente pagable por el infractor y que no afectará sus actividades normales de operación, **pues el monto de la misma corresponde a cero punto cincuenta y ocho por ciento (0.58%) del monto total asignado originalmente como financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio del año dos mil veintidós, y porque la misma es**

¹⁰ Sanción establecida en el artículo 89 fracción III de la citada Ley de Transparencia.

• • •

acorde a lo establecido por el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, inciso b) de **LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**, en tanto que para al ejecución de sanciones, este organismo público local electoral debe considerar que el descuento económico no exceda de un 50% del financiamiento público mensual que reciba el partido político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

52.

La multa de mérito deberá descontarse al partido político MORENA de la ministración de gasto ordinario correspondiente al mes siguiente en que quede firme la presente resolución; lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 251 del CEEA.

53.

Por lo antes expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** que integran la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 6° y 116 fracción IV incisos b) y c), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B párrafo primero de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; 3° y 25 inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, 83 fracción XV, 87 y 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 240 párrafo segundo, 242 párrafo primero fracción IX y párrafo segundo fracción II, 251, 252 párrafo segundo fracciones I y III, 254, 256, 259 párrafo primero, 263 párrafo primero, 266 párrafos segundo y tercero, y 267 del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*; y 6° párrafo primero fracción I y IV, 21 párrafos tercero y cuarto, 37, 38 y 87 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*; es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

54.

• • •

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos del artículo 75 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la misma.

55.

SEGUNDO. Este Consejo General declara **la existencia de la infracción cometida por el partido político MORENA** contenida en la fracción IX del primer párrafo del artículo 242 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

56.

TERCERO. Este Consejo General determina imponer al **partido político MORENA** una multa equivalente a 800 (ochocientas) veces el valor diario de la UMA, vigente en el año dos mil veintidós, la cual asciende a **\$76,976 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

57.

CUARTO. Este Consejo General determina que la multa impuesta al partido político MORENA será deducida de las ministraciones de gasto ordinario correspondientes al mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución. Para lo anterior, se faculta a la Dirección Administrativa de este Instituto a efecto de que descuente en una sola exhibición, el importe de la multa interpuesta al partido político infractor, señalada en el resolutivo inmediato anterior.

58.

QUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento

Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

59.

SEXTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y al partido político MORENA en términos de lo establecido por los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 40 primer párrafo fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

60.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

61.

OCTAVO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

62.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

63.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarse, según resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

• • •

Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

64.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

CONSTE. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ
GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.